

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUTA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
158374089001**

Tuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Hora 11:00 a. m.

Radicación CUI 1500160000000201600063

Rad: 158374089001-2020-00018-00

Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS (art. 120 C. P)

SENTENCIA PENAL No 2024-004

INCIDENTADO:

OSCAR GIOVANNY CRISTANCHO CAPACHO con C.C. 1.073.232.706

ocristancho350@gmail.com

Teléfono 3185416602

DEFENSOR:

RAFAEL WILLIAM TORRES MARTÍNEZ

C. C. 7.164.225

T. P. 102.758 C. S. J.

Es defensor del Sistema de Defensoría Pública

FISCALIA

Nombre **BLANCA ADELA LÓPEZ LIZARAZO**

Dirección Palacio Municipal de Combita

Teléfono 7310096

MINISTERIO PÚBLICO

IVAN PIRACHICAN

Dirección Personería Municipal de Tuta

VÍCTIMA

JEIMI GLICETH DÍAZ GÓMEZ con C.C. No 1.121.856.483

Teléfono 312871.0703

Calle 14 Sur # 11-81 de Villavicencio

APODERADO DE VÍCTIMAS

EDWIN YALIAN ALARCÓN ÁVILA

C. C. 7.172.450

T. P. 165.848 C. S. J.

Es apoderado de confianza

EL RAPIDO DUITAMA.

ANA VICTORIA ORTIZ ORTIZ

C.C. 1.049.617.110

T.P.A 301.089

LLAMADO EN GARANTÍA.
NESTOR ORTIZ RAMOS
C.C. 1.144.033.075
T.P.A 294.234 C. S. J.
ASEGURADORA LA EQUIDAD

Concluidas las etapas y trámites señalados por la ley 906 de 2004 (arts, 101 a 108), y recibidos los alegatos de cierre se procede a resolver y poner fin al incidente de reparación integral mediante sentencia.

ANTECEDENTES

1º.- Como resultado de la Sentencia del 05 de abril de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, condenó como penalmente responsable a **OSCAR GIOVANNY CRISTANCHO CAPACHO** con C.C. 1.073.232.706 en la conducta punible de LESIONES PERSONALES, y una vez concluido el juicio se fijó como pena doce (12) meses y veinticuatro días y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal; la sentencia no fue recurrida, al aceptar los cargos; y se inició el incidente de reparación integral;

2º.- **OSCAR GIOVANNY CRISTANCHO CAPACHO** con C.C. 1.073.232.706, fue declarado penalmente responsable a la pena de pena doce (12) meses y veinticuatro días de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, y a **la responsabilidad patrimonial que se calculará en el incidente de reparación integral**. Por los siguientes hechos:

2,1 Los hechos se dieron a conocer por la Fiscalía General de la Nación a través de informe ejecutivo de fecha 07 de marzo de 2013, dando a conocer accidente de tránsito ocurrido en la vía que conduce de Tunja a Paipa Kilómetro 20 (exactamente en el sector de Rio de Piedras jurisdicción del municipio de Tuta), lugar en donde el vehículo de placas SKO 852, conducido por **OSCAR GIOVANNY CRISTANCHO CAPACHO**, afiliado a **EL RÁPIDO DUITAMA**, y sobre las 3:00 a.m. perdió el control del rodante por exceso de velocidad en un microsueño, colisionando con el separador central de la vía ocasionándose su volcamiento resultando lesionadas varias personas y un occiso; algunos de los lesionados recibieron indemnización y otras desistieron y algunas más no presentaron reclamaciones.

JEIMI GLICETH DÍAZ GÓMEZ con C.C. No 1.121.856.483. presentó reclamación por las lesiones recibidas; ya que el dictamen de Medicina Legal, calculó una incapacidad de 120 días con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

2,2 A, **OSCAR GIOVANNY CRISTANCHO CAPACHO** con C.C. 1.073.232.706, se le adelantó juicio, que concluyó con la Sentencia del 05 de abril de 2022 del Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, al aceptar los cargos, que lo declarado penalmente responsable a la pena de pena doce (12) meses y veinticuatro días de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, y a **la responsabilidad patrimonial que se calculará en el incidente de reparación integral**.

3º.- En escrito del 31 de mayo de 2022, el apoderado de la víctima presentó el escrito, solicitando la apertura del incidente de reparación, en el proceso que da cuenta la referencia; reclamando indemnización para su prohijada **JEIMI GLICETH DÍAZ GÓMEZ**, por **daño patrimonial, daño emergente y lucro cesante, daño**

extrapatrimonial (daño moral más daño a la vida de relación); para su compañero permanente WILLINGTON EDURADO LONDOÑO CORTES; para el menor EMANUEL SANTIAGO NUÑEZ DIAZ, y del nasciturus; por daño extrapatrimonial (daño moral más daño a la vida de relación). A gastos, costas y agencias en derecho, en caso de oposición; solicitando pruebas con las que fundamenta sus pretensiones.

3.1 Abierto el debate incidental, el apoderado de víctimas solicitó la vinculación como solidario responsable a la empresa El Rapido Duitama, al propietario del vehículo Hugo Lorenzo Albarracín Pérez, y a la compañía Seguros La Equidad.

El apoderado del incidentado, señala que habiéndose citado a otras personas, deben ser convocados; por lo que la defensa solicitará una acción de revisión en razón a que ya se emitió sentencia, y este proceso fue sustituido y el delito ya esta prescrito, atendiendo a que fueron una lesiones culposas desde los hechos hasta el escrito de acusación, superando los cinco años de conformidad con el artículo 83 del C. P. P., se invita a audiencia de conciliación.

3.2 En audiencia del 25 de octubre de 2022, se ordena precisar las pretensiones ya que las inicialmente señaladas no se aprobaron.

3.3. El incidentante, reajustó las pretensiones a las señaladas (fls, 215 a 210 inversos).

4º.- Trabado el incidente, el Despacho por proveído del 06 de mayo de 2022, ordenó la práctica de las pruebas que solicitaron tanto la incidentante; ese auto enumera y enuncia los medios de prueba.

4.1 Se enuncian como documentales las que solicitó la incidentante.

4.2 De los interrogatorios a JEIMI GLICETH DÍAZ GÓMEZ, se concluye que yendo dormida en el rodante accidentado, no se dio cuenta del accidente, en el cual se produjeron las lesiones ya enunciadas.

4.2 declaraciones de WILLINGTON EDUARDO LONDOÑO, HEYDY NATHALY MÉNDEZ RODRÍGUEZ, NANCY RODRÍGUEZ ALFONSO, ROSALBA HIDALGO JARAMILLO; señalan que JEIMI GLICETH DÍAZ GÓMEZ, LONDOÑO que estaba en Sogamoso visitando a su compañero WILLINGTON LONDOÑO, y que salió del terminal para Bogotá sobre las dos de la mañana; y de la amiga (ROSALBA HIDALGO JARAMILLO) que da cuenta del trabajo de arreglo de uñas pero cada vez que lo requería, sin constarle que fuera diario.

4.3 Concurrió la aseguradora La Equidad, según la póliza AA005580 POLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, ASEGURANDO UNA RESPONSABILIDAD, PROPONE UNA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, PUES EN SU OPINIÓN no se hizo la reclamación en acción directa por el asegurado, y en esta oportunidad se hizo por la víctima.

CONSIDERACIONES

1º.- Se dirá que el Código de Procedimiento Penal contiene múltiples vacíos sobre aspectos inherentes al trámite del incidente de reparación, los cuales deben llenarse acudiendo a las normas del C.G. del P., en aplicación del principio de integración previsto en el artículo 25 de la ley 906 de 2004, lo cual es cierto como lo ha dejado sentado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en numerosos pronunciamientos.

2ª. Dado su carácter abreviado y su especial naturaleza, que como hemos dicho tiene como objeto simplemente dar por probada la calidad de víctima o perjudicado, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, y el monto al que asciende el perjuicio ocasionado, las disposiciones del C. G. del P., únicamente se aplican de manera subsidiaria en cuanto complementen las normas previstas para el incidente de reparación integral.

3ª. El artículo 104 regula lo concerniente a la audiencia de pruebas y alegaciones, al final de la cual el juez debe decidir mediante sentencia sobre la reparación integral.

4ª.- El Capítulo IV del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, adoptó el incidente de reparación integral como mecanismo procesal independiente e idóneo para resarcir a las víctimas por el daño ocasionado con el delito; de tal manera ya no se busca la declaración de responsabilidad penal, que se agotó en un proceso previo y complejo, sino la indemnización pecuniaria derivada del daño causado. [Sentencia 122 de 2019. Radicación No. 2019-0638-01 Magistrado Ponente: Dr. Edgar Kurmen Gómez. Página 17 de 46.].

En el trámite del incidente de reparación y en virtud del principio de Integración del artículo 25 del Código de Procedimiento Penal, se aplicará, a falta de regulación expresa penal, la legislación adjetiva civil siempre y cuando aquella no contrarié la naturaleza de la normativa penal.

5º.- El incidente de reparación integral es un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal que se realiza ante el mismo juez de conocimiento, para obtener la reparación integral de la víctima por los daños causados con la conducta punible a cargo de los civilmente responsables (sentenciado, terceros y aseguradora).

De conformidad con el art. 2341 del C.C. el delito, como fuente de obligaciones, genera el deber de indemnizar el daño inferido a otro producto de la conducta delictual., y el 1614 de la misma obra:

“ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

“ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

El art. 94 del C.P., señala que “la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”.

No obstante, en virtud de los principios de reparación integral vigentes en la teoría y doctrina actual, dentro del marco del Estado Social de Derecho, adicional a las formas tradicionales de indemnización reconocidas legal y jurisprudencialmente de los perjuicios materiales (lucro cesante, daño emergente y perjuicios a la pérdida de oportunidad) e inmateriales (daño moral subjetivo y objetivado), se extiende a una tercera categoría de daño inmaterial que consiste en la trasgresión a bienes constitucionalmente protegidos cuyo resarcimiento preferentemente se realiza a través de medidas de carácter simbólico y excepcionalmente de modo pecuniario, como lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia constitucional, civil, administrativa y penal.

En materia penal, los derechos de las víctimas están elevados a rango constitucional y en lo concerniente a la reparación de los perjuicios producto de la conducta punible, la indemnización económica es sólo uno de sus componentes porque debe propenderse por la reparación integral, que incluye el restablecimiento de sus derechos en todas las dimensiones (art. 250 del C. Pol).

Al respecto, el artículo 250 del C. Pol señala como funciones de la Fiscalía General de sus funciones la Fiscalía General de la Nación “6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

Bajo estos términos la H Corte Constitucional, en sentencia C-916 de 2002 señaló: recordado por la Sentencia 122 de 2019. Radicación No. 2019-0638-01 Magistrado Ponente: Dr. Edgar Kurmen Gómez. Página 17 de 46.

“(…)En desarrollo del artículo 2 de la Carta, al adelantar las investigaciones y procedimientos necesarios para esclarecer los hechos punibles, las autoridades judiciales deben propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de bienes jurídicos de particular importancia para la vida en sociedad. Esta Corporación la Sentencia 122 de 2019. Radicación No. 2019-0638-01 Magistrado Ponente: Dr. Edgar Kurmen Gómez. Página 11 de 46; reconocido que dicha protección no se refiere exclusivamente a la reparación de los daños que le ocasione el delito, sino también a la protección integral de sus derechos a la verdad y a la justicia. Así lo señaló esta Corporación en la sentencia C-228 de 2002, entre otras razones, para garantizar el principio de la dignidad humana:

El derecho de las víctimas a participar en el proceso penal, se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana. Al tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución, que dice que ‘Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana’, las víctimas y los perjudicados por un hecho punible pueden exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Se vulneraría gravemente la dignidad de víctimas y perjudicados por hechos punibles, si la única protección que se les brinda es la posibilidad de obtener una reparación de tipo económico. El principio de dignidad impide que el ser humano, y los derechos y bienes jurídicos protegidos por el derecho penal para promover la convivencia pacífica de personas igualmente libres y responsables, sean reducidos a una tasación económica de su valor. El reconocimiento de una indemnización por los perjuicios derivados de un delito es una de las soluciones por las cuales ha optado el legislador ante la dificultad en materia penal de lograr el pleno restablecimiento de los derechos y bienes jurídicos violentados en razón de la comisión de un delito. Pero no es la única alternativa ni mucho menos la que protege plenamente el valor intrínseco de cada ser humano. Por el contrario, el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica’.

“(…) De ello resulta que si bien la indemnización de daños es sólo uno de los elementos de la reparación a la víctima y que el restablecimiento de sus derechos supone más que la mera indemnización, en todo caso la Carta protege especialmente el derecho de las víctimas a la reparación de los daños ocasionados por la conducta punible” (resaltado por fuera de texto).

En concordancia con lo anterior en Sentencia C-344 de 2017 la H. Corte Constitucional al definir el alcance de la "reparación integral" en los términos previstos en el art. 94 del Código Penal, incluyó los perjuicios materiales y los inmateriales, diferentes a los perjuicios morales. Al respecto señaló:

"A pesar del tenor literal de la norma bajo examen, el estudio de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, operador jurídico natural de la misma, permite identificar cómo ésta ha reconocido que la responsabilidad civil derivada del delito genera la obligación de reparar integralmente tanto los perjuicios materiales, como incluso perjuicios inmateriales, diferentes de los morales, sin que el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, haya constituido un obstáculo para que los jueces ordenen la reparación integral de perjuicios. Para esto, la Corte Suprema ha considerado que la expresión perjuicios morales debía ser interpretada, en realidad, como haciendo referencia a los perjuicios inmateriales

(...)

"De esta manera, la Corte Suprema de Justicia ha entendido que el artículo 94 de la Ley 599 de 2000 no tiene por efecto el de limitar la reparación integral de los perjuicios derivados del delito. Se trata de una interpretación judicial consistente, ya que a pesar de existir diferentes maneras de argumentación, la aceptación de la posibilidad de reparar perjuicios inmateriales, diferentes del daño moral, resulta un común denominador en la jurisprudencia actual.

La interpretación se encuentra consolidada al no existir actualmente providencias que exceptúen esta interpretación y es relevante para darle sentido al artículo 94 de la Ley 906 de 2004 y, de esta manera, juzgar su constitucionalidad.

"Dicha interpretación resulta conforme a la Constitución Política, al resultar de una lectura sistemática del ordenamiento jurídico en pro de materializar, el derecho fundamental de las víctimas a la reparación integral de los perjuicios. Así, el artículo 250 de la Constitución Política atribuye a la Fiscalía la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para garantizar la reparación integral de los perjuicios de las víctimas [51]. También el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 establece la reparación integral, al lado de la equidad, como los criterios que deben ser tomados en consideración para la valoración de los perjuicios en cualquier proceso que se adelante [52]. Dicho artículo fue interpretado por la Corte Constitucional teniendo en cuenta que su ámbito de aplicación no es restringido, sino que se convierte en un mandato para todas las jurisdicciones. Concluyó la Corte que '(...) independientemente de la jurisdicción encargada de establecer el quantum de una indemnización de perjuicios, el operador jurídico deberá propender porque la reparación sea integral, es decir que cubra los daños materiales y morales causados, ya que a las autoridades judiciales les asiste el compromiso de investigar y juzgar los delitos, no sólo con el ánimo de protección de aquellos bienes jurídicamente tutelados de singular importancia para la comunidad, sino también para administrar justicia en forma que mejor proteja los intereses del perjudicado, quien es concretamente, el titular del bien jurídico afectado'[53]. A pesar de que dicha sentencia sólo se refirió a los perjuicios morales, como forma de los daños inmateriales, se trató de una referencia meramente ejemplificativa, ya que la intención era la de indicar el carácter transversal y interogánico del deber de propender por la reparación integral de los perjuicios.

“(…)Además, no hay que olvidar que las víctimas del delito no se encuentran obligadas a acudir al incidente de reparación integral, sino que disponen de la posibilidad de iniciar una acción civil de responsabilidad, independiente del proceso penal, donde obtendrán la reparación integral de sus perjuicios[57]. Esto explica por qué no es posible entender que el acudir al incidente de reparación integral de la legislación procesal penal, podría implicar la disminución del componente reparador, lo que carecería de razonabilidad.”

Aunado con lo expuesto la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al referirse al perjuicio extrapatrimonial diferenció el daño moral que “está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008)” de aquellos perjuicios resarcibles derivados del daño a los derechos fundamentales: CSJ.SP. 5 ago. De 2014, rad. SC10297-2014

“(…) Los anteriores referentes jurisprudenciales permiten deducir que el daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyen derechos humanos fundamentales, no encaja dentro de las categorías tradicionales en que se subdivide el daño extrapatrimonial, por lo que no es admisible forzar esas clases de daño para incluir en ellas una especie autónoma cuya existencia y necesidad de reparación no se pone en duda.

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

(…) Deviene, entonces, incuestionable que tanto la Carta Política como los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad ordenan la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, tales como la integridad psicofísica, la honra, el buen nombre, la intimidad, la libertad, que no son más que desarrollos del principio del respeto a la dignidad en el que se soporta nuestro Estado Social de Derecho” (CSJ. SP. 5 ago. De 2014, rad. SC10297-2014)

En cuanto a la reparación de esta clase de daño por agresión a los llamados derechos fundamentales, en esa decisión el indicó:

“La defensa de las garantías fundamentales, por tanto, no se agota en la jurisdicción constitucional ni se limita al ejercicio de las acciones constitucionales, sino que es el propósito de todo el establecimiento jurídico entendido como un sistema unitario sustentado en el respeto a la dignidad humana.

(…)

“De ahí que las normas constitucionales que consagran la inviolabilidad de los derechos fundamentales deben ser objeto de protección y exigibilidad en el campo del derecho civil, es decir que si esos derechos realmente son inalienables y constituyen intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento positivo, entonces tienen que ser resarcibles en todos los casos en que resulten seriamente vulnerados (subrayado y negrilla fuera del texto original).

“Sólo en este contexto cobra significado la figura que se viene analizando, y con base en esta nueva concepción – más normativa que filosófica- es posible definir el daño a los

bienes esenciales de la personalidad, subjetivos o fundamentales, como el agravio o la lesión que se causa a un derecho inherente al ser humano, que el ordenamiento jurídico debe hacer respetar por constituir una manifestación de su dignidad y de su propia esfera individual" (...)

"Ello quiere decir que la vulneración a un interés jurídico constitucionalmente resguardado no deja de ser resarcible por el hecho de no tener consecuencias en la afectación de otros bienes como el patrimonio, la vida de relación, o la esfera psíquica o interior del sujeto; y, por el contrario, solo debe negarse su reparación cuando se subsume en otro tipo de perjuicio o se identifica con él, a fin de evitar un pago múltiple de la misma prestación. (ibid.)"

Las medidas de reparación no pecuniarias ante la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos constitucional o convencionalmente amparados podrán incluso ser reconocidas oficiosamente, como ha reiterado la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del documento que elaboró y aprobó sobre la tipología y reparación de los perjuicios inmateriales (2014):

"De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

"En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral.

(...)

Adicionalmente, y para garantizar el derecho a la reparación integral de la víctima, se tiene en cuenta que debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia ante la primacía del principio sustancial de la "restitutio in integrum", máxime cuando existe la vulneración del derecho internacional de los derechos humanos, para el caso específico de un menor de edad (...)" Nos hemos apoyado en la Sentencia 122 de 2019. Radicación No. 2019-0638-01 Magistrado Ponente: Dr. Edgar Kurmen Gómez. Página 17 de 46, para resolver este incidente.

6°. Atendiendo a lo previsto en el artículo 101 del C. G. del P., por la sencilla razón que los artículos 103 -modificado por el artículo 87 de la ley 1395 de 2010- y 104 de la ley 906 de 2004 no dan cabida a dicho trámite por ser ajeno al procedimiento especial y abreviado del incidente de reparación integral, siendo el mismo propio del procedimiento declarativo y por el trámite ordinario, en el que se debe probar la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de la responsabilidad civil extracontractual, distinto a la finalidad del incidente de reparación que no es la de determinar la fuente de la responsabilidad civil sino simplemente dar por probada la calidad de víctima o perjudicado, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, como el monto a que asciende su compensación en dinero, debate exclusivo de las audiencias de trámite del incidente de reparación.

Por lo que refiere al análisis probatorio la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo del 16 de noviembre de 1999, radicación 5223 determino:

“apreciación razonada de la prueba, o, lo que es lo mismo, la sana crítica de esta, presupone que el fallador, teniendo por derrotero únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que, según su entender, sean aplicables a un determinado caso, goza de libertad para valorarla (...). Dado que el juez no siempre logra recaudar la prueba categórica de los supuestos fácticos debatidos en el proceso que le permitan predicar con certeza el hallazgo de la verdad para el pronunciamiento de su decisión, sino que con frecuencia debe acudir a hipótesis, en tal laborío ha de apoyarse en las señaladas pautas o «máximas nacidas de la observación de la realidad que atañen al ser humano y que sirven de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio». Esa ponderación le permitirá otorgarle o no eficacia a un determinado elemento de juicio y obtener conclusiones adecuadas sobre lo sucedido.”

7ª. En el presente caso no se evidencia la presencia del fenómeno de la caducidad, pero es preciso tener en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia sobre este instituto, para diferenciarla de la prescripción, dado que existe la tendencia a confundirlos.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del diciembre 5 de 1974, la Corte sostuvo que:

“por ser este un trámite incidental cuyo objeto radica en probar y cuantificar los daños que se derivan de la responsabilidad penal ya declarada mediante sentencia en firme, mas no el de determinar la responsabilidad civil extracontractual, resulta ajeno al trámite plantear excepciones previas, las cuales son propias del proceso declarativo ordinario en donde su postulación, oposición y resolución tienen un trámite particular con una serie de formalidades que impone el procedimiento civil.”

Por lo cual es necesario analizar otros tópicos de este trámite incidental.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha trazado una línea de pensamiento uniforme respecto de la naturaleza exclusivamente civil del incidente de reparación integral, reseñada recientemente en SP4559-2016 radiación N° 47.076, así:

(I) Se trata de un mecanismo procesal posterior e independiente al trámite penal, pues ya no se busca obtener una declaración de responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito (sentencia del 13 de abril de 2011, radicado 34.145, que se apoya en el fallo C- 409 del 2009 de la Corte Constitucional, y del 29 de mayo de 2013, radicación 40.160).

(II) El trámite debe circunscribirse a debatir lo relativo a la responsabilidad civil, sin que puedan cuestionarse asuntos ya superados del ámbito penal, dado que han sido resueltos en fallo de condena ejecutoriada, de tal manera que el incidente de reparación se aparta completamente del trámite penal (providencias del 27 de junio de 2012, radicado 39.053, y del 9 de octubre de 2013, radicado 41.236).

(III) Como se trata de una acción civil al final del proceso penal, una vez declarada un sujeto penalmente responsable, cuando se busca la valoración de los daños causados con la ilicitud que se declaró cometida, se impone aplicar los criterios generales consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, norma que regula que dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de los daños causados, “atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”

Dicho de otra forma, si en el incidente de reparación integral se discute la cuantía del daño ocasionado con el delito, que no la responsabilidad penal del procesado (CSJ)

AP2428, 12 mayo 2015, radicado 42527), este trámite habrá de regirse por la normativa procesal civil, pues no se puede perder de vista que el derecho adjetivo materializa el sustantivo.

A tal punto es aplicable la legislación procesal civil al trámite del incidente de reparación integral que el juez puede decretar pruebas de oficio, lo cual es extraño al juicio penal, pero admisible en el área civil, a voces de los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración.

Procede el despacho a verificar si es procedente reconocer la indemnización por perjuicios materiales y morales, con sustento en el caudal probatorio aportado por la parte incidentante y en consideración a los reproches aducidos por el defensor del incidentado en la audiencia final.

De manera general, el apoderado de la víctima, expone dos categorías de perjuicios, a saber, los de naturaleza material, asociados a la evaluación del daño emergente, y los de índole moral subjetivado. Dentro de los primeros se refiere a los costos de traslados en los que incurrió.

Podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV,; si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. Y se señala que siendo la incapacidad medica legal definitiva de 120 días con deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente (dictamen de medicina legal del 17 de octubre de 2013, y al no demostrarse su reparación médica de manera acorde, debe reconocerse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria en este caso de 10 SMLMV, (\$ 5.895.000.00), a JEIMI GLICETH DÍAZ GÓMEZ con C.C. No 1.121.856.483.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 101 del C. G. del P., por la sencilla razón que los artículos 103 –modificado por el artículo 87 de la ley 1395 de 2010- y 104 de la ley 906 de 2004 no dan cabida a dicho trámite por ser ajeno al procedimiento especial y abreviado del incidente de reparación integral, siendo el mismo propio del procedimiento declarativo y por el trámite ordinario, en el que se debe probar la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de la responsabilidad civil extracontractual, distinto a la finalidad del incidente de reparación que no es la de determinar la fuente de la responsabilidad civil sino simplemente dar por probada la calidad de víctima o perjudicado, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, como el monto a que asciende su compensación en dinero, debate exclusivo de las audiencias de trámite del incidente de reparación.

6ª. Se dirá que el Código de Procedimiento Penal contiene múltiples vacíos sobre aspectos inherentes al trámite del incidente de reparación, los cuales deben llenarse acudiendo a las normas del C.G. del P., en aplicación del principio de integración previsto en el artículo 25 de la ley 906 de 2004, lo cual es cierto como lo ha dejado sentado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en numerosos pronunciamientos.

7ª. Dado su carácter abreviado y su especial naturaleza, que como hemos dicho tiene como objeto simplemente dar por probada la calidad de víctima o perjudicado, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, y el monto al que asciende el perjuicio ocasionado, las disposiciones del C. G. del P., únicamente se aplican de manera subsidiaria en cuanto complementen las normas previstas para el incidente de reparación integral.

De manera general, el apoderado de la víctima, expone dos categorías de perjuicios, a saber, los de naturaleza material, asociados a la evaluación del daño emergente, y los de índole moral subjetivado. Dentro de los primeros se refiere a los costos de traslados en los que incurrió **JEIMI GLICETH DÍAZ GÓMEZ**, para atender las diferentes intervenciones, controles y terapias física, y psicología, gastos de hospitales pagos de planillas, etc.

Como fundamento de la solicitud de indemnización referida, se aportó prueba documental en la que constan los recibos de transportes asumidos por la incidentante. Empero, para este Juzgado los mismo no pueden ser admitidos en el entendido que estos son la consecuencia del daño, pero no son constitutivos del daño mismo, decisión que se toma acorde con los presupuestos indicados en las sentencias de casación penal, incluso aquí referidas en este proveído. Se concluye, que no hay reconocimiento por esos conceptos.

De igual modo a título de daño emergente, se señalan los días constitutivos de incapacidad, sugiere la parte actora que se le reconozca la indemnización por un periodo largo, liquidados de acuerdo con sus ingresos, a los que les otorgo un valor, en promedio de \$1.200.000 mensuales, Para este Juzgado no es de recibo esta pretensión sustentada en sendas premisas, por dos razones que se pasan a exponer.

Concluidas las etapas y trámites señalados por la ley 906 de 2004 (arts, 101 a 108), y recibidos los alegatos de cierre se procede a resolver y poner fin al incidente de reparación integral mediante sentencia.

En primer lugar, el certificado médico que obra en el expediente le otorgo a **JEIMI GLICETH DÍAZ GÓMEZ con C.C. No 1.121.856.483** una incapacidad de 120 días, por lo que reconocer un tiempo mayor al fijado por el médico especialista sería desconocer de plano el material probatorio que la misma incidentante aportó. En segundo lugar, tampoco es plausible reconocer la suma de un millón doscientos mil 1.200.000, pues no se aportó prueba que acredite tal presunción.

Entonces en este caso solo debe reconocerse el daño ocasionado por los 120 días como incapacidad para trabajar.

De igual modo a título de daño emergente, se señalan los días constitutivos de incapacidad, sugiere la parte actora que se le reconozca la indemnización por un periodo de 120 días, liquidados de acuerdo con sus ingresos, reconocidos como salario mínimo legal para 2013 de \$ 589,500.00 por 120 sería \$ 2.358.000.00., en este caso solo debe reconocerse el daño ocasionado por los 120 días como incapacidad para trabajar calculados para 2013, como se dijo y al reconocimiento de los intereses civiles de esa suma.

La aseguradora señala que aunque puede existir una eventual prescripción, la aseguradora **La Equidad**, **EXPIDIÓ** la poliza **AA005580 POLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** se tomó el 28 de septiembre de 2012, y se hizo reclamación el 05 de mayo de 2015, y que para el sinistro ocurrido el 07 de mayo de 2013, el 07 de mayo de 2018, ya estaba prescrita la acción contractual de seguros; pero que eventualmente **La Equidad** de ser llamada a responder se haga hasta el limite de lo asegurado en la poliza **AA005580**; al no prosperar la excepción de prescripción propuesta.

Aquí es necesario advertir que se presume que la aseguradora conoció del accidente del rodante de placas SKO 852 , cuando atendió y pago varias indemnizaciones de ese accidente y aquí fue llamado en garantía y acudió al trámite incidental, por lo cual debe ser llamado a responder La Equidad por el límite de lo acordado en la poliza tomada por El Rapido Duitama.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, administrando justicia en el Incidente de reparación integral y en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar como responsable en el incidente de reparación integral a OSCAR GIOVANNY CRISTANCHO CAPACHO con C.C. 1.073.232.706, condenado en las LESIONES PERSONALES, donde apareció como víctima JEIMI GLICETH DÍAZ GÓMEZ con C.C. No 1.121.856.483, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Reconocer por el daño ocasionado en las lesiones personales recibidas por JEIMI GLICETH DÍAZ GÓMEZ con C.C. No 1.121.856.483, la indemnización por un periodo de 120 días, liquidados de acuerdo con sus ingresos, reconocidos como salario mínimo legal para 2013 de \$ 589,500.00 por 120 días serían \$ 2.358.000.00., más los intereses civiles.

TERCERO. - Reconocer una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de 10 SMLMV, (\$ 5.895.000.00), siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Como ocurrió en este caso, a JEIMI GLICETH DÍAZ GÓMEZ con C.C. No 1.121.856.483.

CUARTO.- Llamar a responder a la aseguradora La Equidad, la poliza la POLIZA AA005580 como consecuencia de haber pactado DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, y por el límite de lo acordado en la poliza tomada por El Rapido Duitama, para esa clase de siniestros.

QUINTO.- Recursos de ley.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Realizada la audiencia de lectura de esta providencia, en donde se notificará su contenido y notificados.

El apoderado de la víctima, interpone el recurso de apelación la sustenta lo hace dentro de los CINCO días siguientes a partir de la notificación de este proveído.

El defensor de OSCAR GIOVANNY CRISTANCHO CAPACHO con C.C. 1.073.232.706, se muestra conforme con la decisión proferida.

RECURSO DE APELACION ASEGURADORA LA EQUIDAD. se toma los cinco días.
EL RAPIDO DUITAMA. se muestra conforme con la decisión proferida. No recurrente.

Por lo cual concedido el recurso se ordena remitir a la Sala Penal del H Tribunal Superior de Tunja -reparto- una vez pasen los cinco días que tienen las partes para formalizar el recurso de alzada.

CÚMPLASE.


CARLOS HELVER BARRERA MARTÍNEZ
JUEZ